

Constancia secretarial. A despacho del señor juez el escrito de subsanación de la demanda, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021). La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 451
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: DALAGRO S.A.S.
Demandado: ESPERANZA PERLAZA OROBIO
Radicación: 760014003008202100068

1. El apoderado judicial de la parte demandante de este proceso, allegó memorial a fin de manifestar que se llevó a cabo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 respecto de la demandada **ESPERANZA PERLAZA OROBIO**.

Si bien, se evidencia por medio del archivo adjunto en los memoriales que anteceden, que el envío de que trata la normatividad en comento, fue presuntamente puesta en conocimiento del aquí demandado; no es menos señalar que, de las piezas arrimadas no se advierte de manera precisa que el demandado haya sido puesto en conocimiento de manera efectiva e íntegra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación de la misma, siendo insuficiente su sola enunciación en los memoriales allegados y la captura de pantalla presentada en la cual se puede ver concretamente que no se adjunta la subsanación del libelo. Por lo tanto, es necesario que se acredite ante este Despacho el envío de cada una las respectivas piezas procesales y que ellas correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito.

Lo anterior, con el fin de llevar a cabo lo enunciado en el inciso 5º del artículo 6º del aludido Decreto que reza *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*, lo cual es carga de la parte interesada una vez se acredite en debida forma el envío de lo solicitado normativamente.

2. Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **ESPERANZA PERLAZA OROBIO**, PAGUE a favor de **DALAGRO S.A.S.**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (**\$3.590.400**) por concepto de capital representado en la **copia**¹ de la **Factura de venta No. DA8260**.

1.1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte, deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. **REQUERIR** a la parte demandante, para que, de pretender acogerse a los efectos del inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá primero acreditar el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º de dicha norma, esto es, demostrando el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado LUIS HERNANDO VASQUEZ DIAZ.

De no acreditarse lo señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá proceder a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en los artículos 291 a 293 del C.G.P, y lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 046
Fecha: ABR.12.2021

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975980e9035cd2a35992e21067fbe6563e6c6706ed77aafb43a0b054b87811a6

Documento generado en 09/04/2021 10:36:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>